

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

REY GIOVANNIE
OQUENDO GUEVAREZ

Peticionario

KLCE202000084

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Criminal núm.:
F BD2019G0124
F LA2019G0107-
0111

Por:
Art. 190 CP
Arts. 5.04 y 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de desestimación por supuesta violación al derecho a un juicio rápido. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues el proceso podía, y debía, detenerse a raíz de la petición del propio imputado de que se evaluara si era procesable, la cual está pendiente de resolución, y la cual fue presentada en otro proceso penal en su contra durante la pendencia del caso que nos ocupa.

I.

Contra el Sr. Rey Giovannie Oquendo Guevarez (el “Imputado”) se presentaron denuncias, en conexión con hechos ocurridos en mayo de 2019, por violación al Artículo 190(b) del Código Penal (robo agravado cuando el bien es un vehículo de motor) y al Artículo 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar un arma) de la Ley de Armas de Puerto Rico. El 6 de septiembre de 2019, se celebró la vista preliminar, como resultado de lo cual se encontró causa probable para acusar

por los delitos mencionados. Así, el 1 de octubre, el Ministerio Público presentó las acusaciones de referencia contra el Imputado.

Luego de varios trámites procesales relacionados con el descubrimiento de prueba, el caso fue señalado para juicio en su fondo el 26 de diciembre de 2019. Celebrada la vista, según surge de la minuta correspondiente transcrita ese mismo día, el TPI hizo constar que el descubrimiento de prueba había culminado y que el Imputado tenía una evaluación pendiente al amparo de la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 240 (“Regla 240”), en el caso criminal Núm. CBD2019G017 (el “Caso de Arecibo”), el cual se ventila en su contra en la Sala Superior de Arecibo del TPI (“Sala de Arecibo”). Al estar pautada la vista de procesabilidad en la Sala de Arecibo para el 8 de enero de 2020, el TPI señaló una vista de estado de los procedimientos para el 14 de enero de 2020.

Durante la vista del 14 de enero, el Alguacil de la Sala informó que la evaluación del Imputado bajo la Regla 240 fue pospuesta por los movimientos sísmicos que enfrentó la Isla durante esos días, y que la misma había sido re-señalada para la segunda semana del mes de febrero. Surge de la minuta que el Imputado solicitó la desestimación de las acusaciones al amparo de la Regla 64(n)(3) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 64.

El Imputado arguyó que, por haber solicitado una evaluación para determinar si es procesable en el Caso de Arecibo, no se detienen los términos en los otros casos que enfrenta. Según la referida minuta, el TPI denegó la solicitud de desestimación; razonó que: (i) no refirió al Imputado a otra evaluación de procesabilidad, ya que ello constituiría una duplicidad de procedimientos, y (ii) está impedido de continuar con los procedimientos hasta tanto se determine si el Imputado es procesable.

No conforme, el 27 de enero de 2020, el Imputado presentó el recurso que nos ocupa; plantea que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de desestimación de las acusaciones a pesar de que han transcurrido más de 60 días de que se presentaron las acusaciones sin que se celebre juicio por razones atribuibles al Ministerio Público.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al detener el computo de los términos de juicio rápido en violación al debido proceso de ley, al determinar de forma prematura que si en un caso distinto en la jurisdicción de Arecibo, el acusado fue referido a vista de procesabilidad al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, ello equivale a que automáticamente los términos en el presente caso, se encuentren detenidos desde el momento en que fue referido.

II.

El derecho a juicio rápido, protegido por la Sexta Enmienda de la Constitución federal y por el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del E.L.A., “se activa desde el momento en que el imputado está sujeto a responder (held to answer)”. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003). Ello ocurre cuando “se pone en movimiento el mecanismo procesal que puede culminar en una convicción, cuyo efecto legal es obligar a la persona imputada a responder por la comisión del delito que se le atribuye.” *Carrión*, 159 DPR a la pág. 642.

En lo atinente a la controversia que nos ocupa, la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que, la solicitud de desestimación podrá presentarse cuando “el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio”. Ello, salvo que se demuestre justa causa para la demora o que la demora se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento. No obstante, el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado, ni opera en un vacío. *Pueblo v. Custodio*, 192 DPR 567, 568 (2015).

El “derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal”. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568. Se han establecido cuatro criterios para guiar la discreción de un tribunal en estos casos: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568. Sin embargo, es preciso destacar que, por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

III.

Por otro lado, la Regla 240 recoge el procedimiento para determinar la procesabilidad de un acusado. Al amparo de dicha regla, “el tribunal puede encontrar ‘base razonable’ para entender que el imputado se encuentra no procesable y suspender los procesos”. *Pueblo v. Pagán*, 178 DPR 228, 239 (2010). “[M]ientras el imputado, en quien se ha encontrado “base razonable” para ordenar la evaluación de su condición mental, se encuentre en espera de tal evaluación, el Ministerio Público se encuentra, a su vez, legal y constitucionalmente vedado — ‘con las manos atadas’ — de proseguir con el procesamiento criminal que tiene el deber de ejecutar”. *Pagán*, 178 DPR a la pág. 243. Es decir, ante la aparente improcesabilidad del imputado, el juez no tiene otra opción que no sea suspender inmediatamente los procedimientos. *Pagán*, 178 DPR a la pág. 243.

IV.

A la luz de lo anterior, actuó correctamente el TPI al paralizar los procedimientos en contra del Imputado, hasta tanto culmine la evaluación sobre su procesabilidad que el propio Imputado solicitó. Tan pronto el Imputado solicitó una evaluación sobre procesabilidad en el Caso de Arecibo, lo cual ocurrió el 2 de diciembre de 2019, se interrumpieron los términos de juicio rápido en todos los casos que el Imputado pudiese tener pendiente en nuestra jurisdicción, incluyendo el que nos ocupa.

Adviértase que los tribunales en Puerto Rico componen un sistema judicial unificado en cuanto a su jurisdicción, funcionamiento y administración. Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(b). Además, la demarcación territorial de Puerto Rico es “un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.” *Íd.*

Así pues, en este caso, el TPI no solamente podía, sino que debía, paralizar el trámite ante sí, ante la posibilidad de que se pudiese concluir que el Imputado no es procesable. Cuando menos, lo actuado por el TPI encaja dentro de un ejercicio válido de discreción judicial, motivado por una solicitud del propio Imputado en el Caso de Arecibo. Ante ello, la determinación de aguardar por el resultado de la evaluación bajo la Regla 240 en la Sala de Arecibo constituye la justa causa que derrota el planteamiento de violación al derecho a un juicio rápido.

Aun partiendo de la premisa (errada, según explicado) que no hubo justa causa para la demora, de todas maneras se sostendría la decisión recurrida, pues el Imputado no demostró haber sufrido perjuicio indebido a raíz de la dilación. Adviértase que, al alegar una violación a los términos de juicio rápido, le corresponde al imputado probar el perjuicio que le ocasionó la tardanza. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 612 (2012). Sobre el perjuicio sufrido, el mismo “tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a

un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial”. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576-77 (2009); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 438 (1986).

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la Resolución recurrida.

Al amparo de la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal,¹
el Tribunal de Primera Instancia puede continuar con el trámite del caso de referencia, sin tener que esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 221, dispone: En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Véase también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Perez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).